

DAÑO AMBIENTAL APLICACIÓN DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juana María Torreblanca Núñez[∞]

Sumario:

I. Antecedentes

II. Análisis del tema. Sostenibilidad. Responsabilidad social. Intervención del Estado. Los Principios Precautorio y de Prevención. Carga de la Prueba. Intereses difusos.

III. Conclusiones y Recomendaciones.

Bibliografía.

I. ANTECEDENTES.-

En los últimos años, se ha puesto la mira en la protección del medio ambiente y hoy más que nunca se habla de daño ecológico.

Las fábricas arrojan residuos al entorno, los barcos petroleros tienen derrames que contaminan el mar y afectan el ecosistema. Muchas de las amenazas al medio ambiente provienen del desarrollo de actividades económicas, pero debe conciliarse la necesidad del aumento de la producción con la necesidad del mejoramiento de la calidad de vida.

Es en este contexto que se ha estructurado el concepto de “externalidad”. En general se refiere a los costos o beneficios de una transacción económica que recae sobre personas que no intervienen en la transacción y que son el resultado de la falta de determinación de los derechos de propiedad.

Aplicando tal idea a lo que es materia de análisis, se puede definir como la transferencia del costo que requiere la eliminación de residuos o elementos contaminantes. Así, por ejemplo, si al emitir humos una empresa ahorra por el costo que debería pagar por purificar y no arrojar sus residuos al aire, se justifica que esa empresa repare los daños pues contaminando está abaratando sus costos y desplazándolos a la comunidad a la que perjudica.

Hoy en día se reconoce la influencia y aplicación del análisis económico del derecho en casi todos los ámbitos de justicia, sea en forma directa o indirecta. El Tribunal Constitucional no escapa a la aplicación del mismo en sus decisiones.

[∞] Jueza Titular del Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

En este trabajo se pretende analizar cómo el Tribunal Constitucional ha aplicado conceptos del análisis económico del derecho para resolver causas relacionadas con el daño ambiental.

II. ANALISIS DEL TEMA.-

En casi todas las Constituciones se reconoce el derecho a un ambiente sano y adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona. La Constitución Peruana reconoce en el artículo 2 inciso 22), el derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, derecho que está íntimamente ligado al derecho a la vida y a la salud de las personas, pues es en ese ámbito que las personas pueden desarrollar su vida en condiciones dignas.

Asimismo, el Título Preliminar del Código del Medio Ambiente establece que “Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente equilibrado, saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente”

El Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a un medio ambiente equilibrado constituye un derecho fundamental y, en la sentencia recaída en el expediente 0048-2004-PI/TC¹, ha desarrollado el contenido esencial del citado derecho, estableciendo que éste se configura con los siguientes elementos: **a)** el derecho a gozar de ese medio ambiente; y **b)** el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

El derecho a gozar de ese medio ambiente, según el órgano constitucional, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que los elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica; y en caso exista una intervención del hombre, ello no debe significar una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente, es decir, debe ser el disfrute de un entorno adecuado para el desarrollo de su persona en forma digna.

En tanto, el derecho a que el medio ambiente sano y equilibrado se preserve importa obligaciones para los poderes públicos para mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, obligaciones que el Tribunal Constitucional considera que también se extienden a los particulares fundamentalmente a quienes desarrollan actividades económicas que tienen incidencia en el medio ambiente.

En la STC 03816-2009-AA², el Tribunal ha considerado que las obligaciones del Estado se extienden no solo a tareas de conservación, sino también de prevención de daños de ese ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de una vida. Asimismo, ha previsto que la protección del medio

¹ En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00048-2004-AI.html>.

² En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//03816-2009-AA.html>.

ambiente no solo es una cuestión de reparación de los daños ocasionados mediante la previsión de medidas reactivas que hagan frente a esos daños, sino también de prevención antes que éstos se produzcan (prevención) y adopción de medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución).

Así se ha señalado en la STC 01206-2005-AA³ que el Estado debía ejercer un control *a priori*, es decir, realizar los estudios pertinentes para que, antes que se realicen las actividades que puedan afectar el medio ambiente, se tenga cierto grado de certeza de las consecuencias que la actividad pueda ocasionar adoptando así medidas destinadas a evitar el daño o, en todo caso, hacerlo tolerable.

Como sostiene Fabián Eduardo Sánchez- Cruz, el desarrollo de las actividades económicas se debe realizar a la par con la implementación de medidas regulatorias que no restrinjan la actividad económica pero que también contribuyan a un desarrollo sustentable; y es que cualquier agente económico producirá un impacto ambiental destructivo si los incentivos no están encaminados a evitarlo.

Respecto al vínculo entre la producción económica y el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el Tribunal Constitucional ha considerado que se materializa en función de algunos principios (STC 0048-2004-PI/TC):

- a) el principio de desarrollo sostenible o sustentable
- b) el principio de conservación : se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales
- c) el principio de prevención: supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia
- d) el principio de restauración : saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados
- e) el principio de mejora: se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano
- f) el principio precautorio: comportar adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente
- g) el principio de compensación: implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables.

Sostenibilidad.-

La sostenibilidad es entendida como la relación que existe entre los sistemas dinámicos de la economía humana, y los sistemas ecológicos, asimismo dinámicos, pero que normalmente cambian a un ritmo más lento, y donde: **a)** la

³ En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007//01206-2005-AA.html>.

vida humana puede continuar indefinidamente; **b)** los individuos humanos pueden prosperar; **c)** las culturas humanas pueden desarrollarse; pero en la que **d)** los efectos de la actividad humana se mantienen en unos límites, de forma que no se destruya la diversidad, la complejidad y el funcionamiento del sistema ecológico que sirve de sostenimiento a la vida.⁴

La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, conocida como Comisión Brundtland, definió el desarrollo sostenible como aquel proceso en donde se asegura la satisfacción de las necesidades humanas del presente sin que se ponga en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades y que, por ende involucre la utilización de recursos, la dirección de las inversiones y la orientación de los cambios tecnológicos e institucionales que acrecienten el potencial actual y futuro de los recursos naturales en aras de atender las necesidades y aspiraciones humanas.

Y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo establece como principios:

- Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.
- Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como presupuesto indispensable para el desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder adecuadamente a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.
- Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.
- Las autoridades nacionales deberán procurar y fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los

⁴ Robert Constanza, La economía ecológica de la sostenibilidad. Invertir en capital natural. En Medio ambiente y desarrollo sostenible. Mas allá del informe Brundtland, Roberto Goodland y otros, Editores, Tortta, Madrid 1997, páginas 90 y 91 citado en la STC 0048-2004-AI/TC

costos de la contaminación, priorizando el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

La importancia del desarrollo sostenible también fue reconocida por los Jefes de Estado y de Gobierno de América Latina en la Declaración de Lima el 16 de mayo del 2008, se consideró que el desarrollo económico y social debe integrarse con la protección del medio ambiente.

Como refiere Juan Pablo Guidiño Gual⁵, el Teorema de Coase en el medio ambiente consiste en la sustentabilidad. Ve más allá de la simple resolución de la interferencia y la descripción de las internalidades y externalidades, lo decisivo no es el agente económico que produce la interferencia entre el daño causado por las externalidades con la obligación de internalizar los costos ambientales, mediante la aplicación de medidas de seguridad, aplicación de sanciones económicas, lo que debe resolverse en la aplicación del derecho del derecho ambiental, es la materialización de la sustentabilidad que trae como consecuencia el reconocimiento del derecho a interferir.

El Teorema de Coase debe verse reflejado en la sustentabilidad de la siguiente forma: un individuo económicamente inmerso en el mercado, deberá producir sustentablemente para dar cumplimiento a la legislación ambiental, mientras se internalicen los costos ambientales, a cambio de las externalidades, previamente a que existan casos resueltos en las decisiones jurídicas fundamentales que así desplieguen al aprovechamiento sustentable y sus límites permisivos; para lograr la protección ambiental, por medio de la certeza y seguridad jurídicas, como requisitos de la eficiencia y justicia.

En la STC 0048-2004-PI/TC, se invocó el citado principio de sostenibilidad y se consideró que importa que la gestión humana sea capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero manteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de vida de las generaciones futuras; el principio propugna que la utilización de bienes ambientales para el consumo no se “financien” incurriendo en “deudas” sociales para el porvenir.

Y en la STC 03816-2009-AA, el Tribunal Constitucional ha considerado que el Estado también debe velar por la utilización racional de todos los recursos naturales a fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las personas, defender y restaurar el medio ambiente dañado pues el desarrollo sostenible involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico del medio ambiente.

Asimismo, en la citada sentencia se reconoce que la protección del medio ambiente tiene como propósito mejorar progresivamente las condiciones de

⁵ <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/11/seguridad.htm>.

vida de las personas, pues la creciente degradación del medio ambiente pone en peligro potencial la propia base de la vida.

En la STC 01757-2007-AA⁶, igualmente considera que se deben aplicar normas nacionales e internacionales que contribuyan a la mitigación de la pobreza a la par que se garantice el sostenimiento de una civilización duradera, se asegure que las generaciones presentes gocen de una adecuada calidad de vida pero también que no se comprometan los derechos e intereses de generaciones futuras, aplicando el Principio de Equidad Intergeneracional, reconocido en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992.

En la STC 0048-2004-AI, al referirse al uso sostenible, el Tribunal Constitucional consideró que ello obliga a rehabilitar aquellas zonas que hayan sido afectadas por actividades humanas destructoras del ambiente y de sus recursos naturales; y que el Estado se encuentra obligado a promover y aceptar únicamente la utilización de tecnologías que garanticen la continuidad y calidad de dichos recursos, evitando que su uso no sostenido los extinga o deprede.

Un análisis importante es el consignado en la STC 03343-2007-AA respecto al desarrollo sostenible, pues considera que es una maximización de las ganancias o utilidad frente a la calidad del entorno que sufre el desgaste de la actividad económica y que con el principio de sostenibilidad se pretende modular la actividad económica a la preservación del ambiente pues los derechos de las actuales generaciones no deben ser la ruina de las aspiraciones de las generaciones futuras.

Se puede afirmar que el principio de sustentabilidad responde a una función de redistribución, pues obliga a los responsables de la contaminación a retribuir a la sociedad los gastos que ocasionan sus impactos ambientales.

Responsabilidad Social.-

El Tribunal Constitucional ha considerado en la STC 0048-2004-AI que la responsabilidad social es una conducta exigible a las empresas, debe implicar el mantenimiento de un enfoque preventivo que favorezca su conservación, el fomento de iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental, el fomento de inversiones en pro de las comunidades afincadas en el área de explotación, la búsqueda del desarrollo y la difusión de tecnologías compatibles con la conservación del ambiente, entre otras.

El Estado no puede permanecer indiferente frente a las actividades económicas de los particulares, lo que no importa que se interfiera en forma arbitraria e injustificada en el ámbito de libertad de los agentes económicos, pero encontrándonos en una economía social de mercado, los particulares tienen el deber de ejercitar las libertades económicas con responsabilidad social y el

⁶ En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01757-2007-AA.html>.

Estado debe asumir un rol vigilante, garantista y corrector de las deficiencias y fallos del mercado, la actuación de los particulares.

Hoy la actividad económica, esencialmente lucrativa, también importa que se asuma una responsabilidad social, que como señala el TC, tiene ámbitos de aplicación, el interno a nivel del respeto de los derechos laborales de los trabajadores, el gobierno corporativo; y el nivel externo, relativo a las relaciones de la empresa y la comunidad y su entorno. La actividad económica debe desarrollarse en un equilibrio con el entorno pues si no, se generan pasivos ambientales, costos que el Estado y la sociedad no deben asumir.

Con un enfoque preventivo y teniendo en cuenta la responsabilidad social de la empresa, el TC consideró, en la STC 03343-2007-AA⁷, que a fin de mantener un equilibrio entre la protección del medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales y la libertad de empresa, era necesario que las empresas petroleras que estaban desarrollando actividades en el área natural protegida denominada Cordillera Escalera, contasen con un Plan Maestro que establezca el aprovechamiento de los recursos naturales de acuerdo a las normas de protección ambiental y las limitaciones del área y zonificación; y asimismo exhortó a dichas empresas a realizar acciones que importen la materialización de su responsabilidad social con la población asentada en dicho lugar.

Asimismo, en la STC 1752-2004-AA⁸, referente a una acción de amparo interpuesta contra la Municipalidad Provincial del Callao y la empresa Depósitos Químicos Mineros, consideró que el concepto de responsabilidad social que se maneja en la Unión Europea, se refiere a la relación de las empresas con las preocupaciones sociales y medioambientales a través de sus actividades comerciales; agregó que ser socialmente responsable no significa solamente cumplir con las obligaciones jurídicas, sino también invertir en el entorno local y contribuir al desarrollo de las comunidades en que se inserta, por lo que la empresa demandada debía poner en marcha un programa de responsabilidad social a fin de disminuir las consecuencias negativas que significaba vivir en las cercanías del Terminal de Depósitos Químicos.

Intervención del Estado.-

El Tribunal Constitucional ha denominado Constitución Ecológica al conjunto de disposiciones de la Carta Magna que están referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente.

Efectivamente el artículo 67 de la Constitución reconoce que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales y en el artículo 68, sanciona como uno de los deberes del Estado, el de conservar la diversidad biológica y las áreas naturales.

⁷ En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

⁸ En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01752-2004-AA.html>.

Los artículos de la Constitución han sido desarrollados en el artículo 9 de la Ley General del Medio Ambiente que establece que el objetivo de la política nacional del ambiente es mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

La política nacional del ambiente como lo refiere el Tribunal Constitucional en la STC 01757-2007-AA, se refiere al conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente y que permita el desarrollo integral de todas las generaciones que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia

El Tribunal Constitucional ha considerado que la protección del medio ambiente es un derecho fundamental y bien colectivo por lo que es necesario que toda norma jurídica que busque su precaución, prevención y reparación sea una norma de orden público porque se está protegiendo el interés colectivo de toda la Nación (STC 03816-2009-AA).

En la STC 03816-2009-AA se reconoce que el Estado puede afectar el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado si es que, como consecuencia de decisiones normativas o prácticas administrativas, por acción u omisión, en lugar de fomentar la conservación del medio ambiente, más bien se contribuye a su deterioro o reducción; y que en vez de propender a la prevención contra el daño ambiental, lo descuida y desatiende.

Así en la STC 1757-2009, proceso de amparo iniciado por el Comité de Defensa Ecológica del Parque Ramón Castilla contra la Municipalidad Distrital de Lince, luego de evaluar la prueba, el TC concluyó que resultaba incongruente con la obligación de conservar el medio ambiente y/o preservar el daño ambiental ejecutar un proyecto de Remodelación que como impacto generaba la pérdida del 2% del área total del Parque, a sabiendas que antes de la realización de las acciones de remodelación existía un déficit de 29 hectáreas de áreas verdes para brindar una adecuada calidad de vida a los vecinos de Lince; que las pérdidas de las áreas verdes generaba un desequilibrio ecológico, en tanto que el hecho que las aves cambien su hábitat y/o migren altera el ecosistema y lesiona la armonía del medio ambiente, determinando que la falta de prevención y las malas prácticas administrativas del gobierno local terminaron por alterar los recursos naturales y con ello la calidad de vida de los vecinos del Distrito.

Sin embargo, dado que ya se habían ejecutado e inaugurado las obras, si bien declaró fundada la demanda de amparo, solo pudo disponer que la Municipalidad no volviera a incurrir en las acciones que habían motivado la interposición de la acción de amparo, bajo apercibimiento de aplicarse las

medidas coercitivas prevista en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

De otro lado, el Tribunal constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 28258 Ley de Regalía Minera y asimismo exhortó al Congreso para establecer mecanismos legales a fin de garantizar que la recaudación de la regalía minera cumpla los objetivos señalados en los artículos 8 y 9, diseñe y establezca mecanismos de control, información y transparencia para que la sociedad civil pueda efectuar el seguimiento del manejo y buen destino de estos recursos e integre en la distribución de los montos recaudados a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Los Principios Precautorio y de Prevención

Jiménez de Parga y Maseda⁹, citado por el TC en la STC 03343-2007-AA distingue entre ambos así: el *principio de prevención* se basa en dos ideas fuerza: el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo, en tanto que el *principio de precaución*, en su formulación más radical, se basa en la idea que el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se puede conocer materialmente los efectos a medio y largo plazo de una acción; la posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos.

Andorno¹⁰, también citado por el TC, distingue que en la prevención, la peligrosidad de la cosa o actividad es ya bien conocida y lo único que se ignora es si el daño va a producirse en un caso concreto; y en caso de la precaución, la incertidumbre recae sobre la peligrosidad misma de la cosa, porque los conocimientos científicos son aún insuficientes para dar una respuesta acabada al respecto.

El principio de precaución ha sido recogido en el inciso 3 artículo 3 del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático aprobado mediante Resolución Legislativa 26185 y en el artículo 10 inciso f) del Decreto Supremo 022-2001-PCM¹¹

Una sentencia del TC que nos llama la atención por el contenido del voto singular es la STC 04223-2006-AA¹² que recayó en el proceso de amparo

⁹ Jiménez de Parga y Maseda, Patricia, Análisis del principio de precaución en Derecho Internacional público, perspectiva universal y perspectiva regional europea, Política y Sociedad 2003, Vol. 40.num 3.pp-16-17.

¹⁰ Andorno, Roberto, El principio de precaución: un nuevo Standard jurídico para la era tecnológica en La Ley 18 de julio de 2002)

¹¹ “La aplicación del criterio de precaución, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente”.

¹² En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007//04223-2006-AA.html>.

interpuesto por los pobladores de una urbanización que accionaban porque se había instalado una antena de Nextel al lado de sus hogares lo que podría causar daños a su salud.

El Tribunal por mayoría, luego de solicitar informes a la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Dirección Regional de Defensa Civil de Ancash, desestimó la demanda. Se consideró que si bien el presupuesto del principio precautorio, es precisamente la falta de certeza científica -aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y la realidad del riesgo– sí resultaba exigible que hayan indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionables y razonables, pero que no siempre la prohibición absoluta de una actividad era la única vía para alcanzar determinado grado de protección y que también podía alcanzarse median la reducción de la exposición al riesgo, mayores controles y limitaciones por lo que la medida de desmantelar la antena sería irrazonable y desproporcionada.

Sin embargo, el magistrado Gonzáles Ojeda, al citar otra STC 0964-2002-AA¹³, también referida a la instalación de un antena, consideró que se había dado un contenido distinto al principio de precaución, porque la antena en este caso también se encontraba en un área residencial, cerca de centros de salud y educativos, próxima a viviendas, en una zona no apropiada de acuerdo a las normas de urbanización y no contaba con la autorización, por lo que debió estimarse la demanda.

Carga de la Prueba.-

El Tribunal ha considerado que corresponde a la empresa que desarrolla la actividad económica demostrar que ésta no degrada ni daña el medio ambiente.

En la STC 03816-2009 se meritó el informe presentado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que demostraba que la importación de vehículos usados constituye un actividad económica dañina para el medio ambiente.

Así en la STC 03048-2007-PA/TC¹⁴ hizo referencia al Cuarto Informe de Observancia Pública elaborado por el Centro de Investigación y de Asesoría del Transporte Terrestre, que establecía que “la importación de vehículos usados es la principal responsable de la alta contaminación ambiental y sus impactos sobre la salud y la vida de la población” y que la masiva importación de vehículos usados había generado profundas distorsiones en el mercado del transporte público de pasajeros y carga, lo que impide su renovación y deteriorando la seguridad y calidad del servicio.

¹³ En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00964-2002-AA.html>.

¹⁴ En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03048-2007-AA.html>.

En tanto que, la STC 01757-2007-AA tomó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Remodelación del Parque o Bosque Ramón Castilla que refería como impacto adverso de la construcción, la pérdida de un aproximado del dos por ciento del área total del Parque; que durante la construcción las aves que anidan y descansan en el parque podían alejarse debido a los ruidos y presencia de maquinarias; que las obras iban a impactar directamente en muchas de las especies pues unas alteran su habitat y otras migrarán

En la STC 03343-2007 el Tribunal realiza un certero análisis del costo beneficio al enfatizar la importancia de la realización de actividades de prevención porque es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) antes que tener que indemnizar perjuicios sumamente costosos para la sociedad así concluye que: "abusar del principio contaminador – pagador, podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el Derecho Constitucional" y que si el Estado no puede garantizar que el desarrollo de los seres humanos se desarrolle en un ambiente sano, esto sí pueden exigir del Estado la adopción de medidas de prevención que lo hagan posible.

En la STC 09340-2006-AA¹⁵, proceso de amparo iniciado con el fin de que cesen las actividades de la empresa Minera Cerro Verde SAA, con sentencia que declaró infundada la demanda en primera instancia e improcedente en segunda instancia -por considerarse que el amparo carece de etapa probatoria que permita establecer la existencia de contaminación y sus grado, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía procedimental correspondiente-, el Tribunal Constitucional en total desacuerdo con la Sala, estableció que el derecho esencial a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo a la vida, a diferencia de otros, requería de tutela urgente pues de continuar su uso irracional sin adoptar medidas de prevención, el agotamiento es inminente; y si bien se consideró que no existían suficientes elementos de prueba para emitir una sentencia estimatoria, estableció que el Estado, en atención a los principios de prevención y precaución, debía adoptar acciones para asegurar los estándares ambientales apropiados para la salud e integridad de la población en las zonas donde se realizan actividades minera y el uso de instrumentos y mecanismos modernos que garanticen la salud ambiental.

Intereses difusos.-

En la preservación del medio ambiente, se exige idear medios para prevenir el daño y los hechos amenazantes, pero el problema que puede presentarse es determinar quién tiene derecho a reclamar la prevención de daño y su reparación, si como sabemos tratándose del medio ambiente, ninguna persona tiene el derecho exclusivo.

¹⁵ En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//09340-2006-AA.html>.

Procesalmente, en la prevención se ha legitimado a cualquier persona que tenga un interés aunque no sea exclusivo, aceptándose lo que se denomina el interés difuso, esto es el que no pertenece a un grupo ni es exclusivo de una persona sino de todos, ello en aplicación del derecho de petición reconocido constitucionalmente.

Los intereses difusos son calificados derechos supraindividuales y metatemporales y por su naturaleza traen aparejado el problema de su legitimación pues en la legitimación común se actúa en base a la titularidad de un derecho subjetivo propio, mientras que tratándose de intereses difusos o de grupo, hay un problema en determinar a los sujetos legitimados activamente para accionar por los intereses de la colectividad.

De las sentencias del TC referidas al daño ambiental que hemos tenido la oportunidad de revisar se puede constatar que la mayoría de acciones en defensa del derecho al medio ambiente fueron instauradas por asociaciones, sociedades o grupos de personas, reconociéndoles el Tribunal legitimidad para accionar, en consonancia con el artículo 40 del Código Procesal Constitucional.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- El contenido esencial del derecho a un medio ambiente equilibrado se configura con:

- a)** el derecho a gozar de ese medio ambiente; y
- b)** el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

2.- Se puede afirmar que el principio de sustentabilidad responde a una función de redistribución, pues obliga a los responsables de la contaminación a retribuir a la sociedad los gastos que ocasionan sus impactos ambientales.

3.- Los particulares tienen el deber de ejercitar las libertades económicas con responsabilidad social y el Estado debe asumir un rol vigilante, garantista y corrector de las deficiencias y fallos del mercado.

4.- Si bien en las acciones de garantía no existe etapa probatoria, es un derecho esencial el gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo a la vida, por lo que se requiere de tutela urgente.

En tal sentido, los órganos jurisdiccionales deben hacer uso de sus facultades para proveerse de medios probatorios que permitan concluir en medidas disuasivas de conductas sobre todo en la prevención de daños ambientales.

5.- Las sentencias del TC aplican los principios precautorio y de prevención; sin embargo, consideramos que ante la concurrencia de daños ambientales, sus facultades podrían extenderse a remitir copias a los órganos competentes para la instauración de un proceso sancionatorio.

BIBLIOGRAFÍA

1.- MOSSET ITURRASPE, Jorge. Responsabilidad Civil. Editorial Hammurabi SCR, mayo 1997. Páginas 411 y ss

2.- GUDIÑO GUAL, Juan Pablo. La Seguridad Jurídica un componente de la sustentabilidad. El Poder Judicial. El Teorema de Coase y la eficiencia del Derecho Ambiental. <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/11/seguridad.htm>.

3.- SANCHEZ CRUZ. Fabián Eduardo. Economía ambiental. <http://www.eumed.net/ce/fesc-ambiental.htm>

4.- <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia>